

XVII.—RENUNCIA A LA MATRÍCULA

Si es válida la renuncia a asignaturas, hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada con el fin de inscribirse como libre. Véase en esta misma Circular el número III, apartado A), párrafo segundo.

XVIII.—SUBSANACIÓN

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los Directores podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso por enseñanza libre.

XIX.—TÍTULOS

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076).

XX.—TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) en relación con la delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

1.º Por cambio obligado de residencia de los alumnos, o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo 3.º párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona, téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la Resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

Prohibiciones

Se encarece a los Directores la observancia estricta, no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensar o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23). A tal efecto, extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula y especialmente de las certificaciones de nacimiento se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1960 (C. 60-7).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEJO I

Cambio de idioma moderno

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno, pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste, el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso, se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEJO II

Matricula condicional

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros. (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954; «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial, que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria (número 11, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959; «Boletín Oficial del Estado» del 28).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1961 por la que se dispone que los ayudantes facultativos de minas empleados en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, que tengan mando directo sobre el personal de producción, concierten, como los técnicos, su remuneración con las Empresas.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de 12 de diciembre de 1956 se estableció que los vigilantes del interior afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, deben percibir como bonificación fija sobre los otros emolumentos que les corresponden, una cantidad igual a la que sobre su salario base venían percibiendo los posteadores, hasta alcanzar el promedio de los ingresos obtenidos mensualmente por los picadores del grupo a que pertenezcan, lo que ha dado lugar a que, con dicha bonificación, la remuneración de los vigilantes sobrepase la de los ayudantes facultativos de minas, no obstante estar subordinados técnica y jerárquicamente a ellos.

Los Convenios colectivos suscritos en las Empresas de hulla y antracita de Asturias, Palencia y León y en las de lignito de Barcelona, Lérida y Teruel, han rectificado dicha anomalía pero sólo en las cuencas en las que son de aplicación los referidos Convenios, por lo que procede extender la norma a todas las Empresas de las restantes cuencas carboníferas.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los ayudantes facultativos de minas empleados en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, que con tal categoría tengan mando directo sobre el personal de producción, concertarán, como los técnicos, su remuneración con las Empresas, sin que en ningún caso pueda ser ésta menor que las que reglamentariamente perciban las categorías inmediatamente inferiores de empleados a sus órdenes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,